

# NOTIFICADO 4-9-19

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa  
Santander  
Teléfono: 942367323  
Fax.: 942367325  
Modelo: TX901

## Proc.: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Nº: 0000333/2018  
NIG: 3907545320180001020  
Materia: ORD CCAA Responsabilidad patrimonial  
Resolución: Sentencia 000151/2019



Abogado:
FRANCISCA
FERNANDEZ GUILLEN
FRANCISCA
FERNANDEZ GUILLEN
LETRADO COMUNIDAD
AUTONOMA

## SENTENCIA nº 000151/2019

En Santander, a 2 de septiembre de 2019.

Vistos por D. Juan Varea Orbea, Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Santander los autos del procedimiento Ordinario 333/2018 sobre responsabilidad patrimonial en el que intervienen como demandantes doña [redacted] representados por la Procuradora Sra. Morales Romero y defendidos por la letrado Sra. Fernández Guillén y como demandados el Servicio Cántabro de Salud, representado y defendido por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Cantabria, dicto la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Procuradora Sra. Morales Romero presentó, en el nombre y representación indicados, escrito de interposición de recurso contencioso administrativo contra la resolución del Servicio Cántabro de Salud que desestima por silencio administrativo la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración formulada el 18-9-2017.

Admitido a trámite el recurso se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente.

**SEGUNDO.-** Evacuado este trámite y efectuados los emplazamientos exigidos en la ley, se dio traslado al actor para que formulara demanda en la que solicitó la declaración de nulidad de la resolución recurrida, el derecho del demandante a ser indemnizado de los daños y se condene al demandado al pago de 160600 euros, más interés legal y costas.

Tras ello, se dio traslado a los demandados personados que presentaron su contestación en tiempo y forma oponiéndose a la pretensión.

Fijada la cuantía del pleito en 160600 euros y resueltas las cuestiones procesales planteadas se acordó recibir el pleito a prueba señalándose día y hora para la práctica de las admitidas como pertinentes y útiles, esto es, documental, la testifical y las periciales de parte.

Firmado por:  
Juan Varea Orbea,  
Ana María Vega González

Fecha y hora: 02/09/2019 10:50

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/Idx.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Idx.html)

Código Seguro de Verificación 3907545001-4ad941a4ec6ac3e45d3af5124c1cec85U6VDAA==



**TERCERO.-** Finalizado el periodo de prueba, se presentaron conclusiones por las partes tras lo cual el pleito quedó visto para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los demandantes ejercitan una acción de responsabilidad patrimonial contra el Servicio Cántabro de Salud por la muerte del feto ocurrida el 18-9-2016 así como por las lesiones y secuelas físicas y psíquicas sufridas por la madre a consecuencia de un error de diagnóstico y ausencia de correcto tratamiento. Se argumenta que los actores esperaban el nacimiento de su primer hijo cuando en la semana 34+2 de gestación, la actora acudió a urgencias por fuertes dolores que se trataron erróneamente como cólico nefrítico, omitiendo actuaciones esenciales de control que hubieran permitido diagnosticar a tiempo un desprendimiento precoz de placenta y evitar el resultado final. El feto nació muerto y la actora sufrió una cesárea de emergencia padeciendo después trastornos psiquiátricos y psicológicos.

Por la muerte del feto se solicitan 50000 euros por cada progenitor. Por los daños físicos y psíquicos de la actora se solicitan: 600 euros por el ingreso y 60000 euros por los daños psicológicos.

El Servicio Cántabro de Salud, reconoce la mala praxis médica y la existencia de un daño pero se alza contra la pretensión aduciendo prescripción del daño consistente en el fallecimiento del feto. Respecto del otro daño, se impugna la cuantía por excesiva.

De conformidad con los arts. 41 y 42 LJ, la cuantía se fija en 160600 euros.

**SEGUNDO.-** El art. 106.2 CE consagra el principio de responsabilidad patrimonial de la Administración al señalar que “los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. El régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa en los arts. 9.4 LOPJ y 2 e) LJ, se desarrolla en las Leyes 39 y 40/2015, de forma sustancialmente idéntica al régimen de los arts. 139 a 146 de la LRJAP 30/1992.

Desde el punto de vista de la doctrina y jurisprudencia emanadas en torno a este régimen, puede decirse que, para que surja la pretendida responsabilidad patrimonial de la Administración se requieren los siguientes requisitos:

a) Un hecho imputable a la administración, siendo suficiente por tanto con acreditar que se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

b) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo padece no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, evaluable económicamente, efectivo y individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Firmado por:  
Juan Varela Orbea,  
Ana María Vega González

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/Index.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.html)

Fecha y hora: 02/09/2019 10:50

Código Seguro de Verificación 3907545001-4ad941a4e6c3e45d3af5124c1cec85U6VDAA==

Este daño moral no se puede confundir con el daño psíquico (segundo concepto reclamado que solo ha sufrido la madre). La jurisprudencia ha reconocido el derecho del perjudicado a la indemnización del daño moral. Así, se destaca que al concepto de lesión resarcible se la ha de dar su más alto sentido, que comprende no solo los perjuicios económicos materiales evaluables e individualizados, sino también las lesiones físicas o mentales e incluso los daños morales (**SSTS 26-9-1977, 3-12-1982, 31-5-1985, 26-2-1987**). La evaluación de ese daño moral, que debe ser real y quedar acreditado, ha de hacerse equitativamente por el Tribunal tras un juicio razonado de todos los elementos aportados al proceso y orientado a señalar la cantidad dineraria adecuada a compensar el perjuicio causado. Tal daño, tiene carácter subjetivo y no es necesario precisar todos los elementos que lo conforman, debiendo valorarse conjuntamente las distintas circunstancias que lo configuran (**SSTS 18-10-2000, 13-1-2000**). También cabe destacar, que el TS ha aludido a la categoría de perjuicios no patrimoniales, integrada por el daño moral y los sufrimiento físicos y psíquicos, cuya evaluación debe realizarse mediante una apreciación racional aunque no matemática (ante la ausencia de módulos objetivos) debido a las dificultades que comporta la traducción a parámetros dinerarios de circunstancias complejas y subjetivas (**SSTS 29-3-1999, 1-6-1999, 26-6-1999, 2-3-2000**).

La prueba no tiene por qué consistir en prueba directa como la pericial médica (que más que daños morales o sufrimientos pondría de manifiesto lesiones psíquicas) sino que es posible la prueba de presunciones (arts. 385 y 386 LEC) cuando a partir de los hechos fácticos acreditados en el proceso mediante prueba directa pueda inferirse, racionalmente, la acreditación del hecho que trata de probarse. Es más, la jurisprudencia alude al daño "in re ipsa loquitur": cuando el daño habla por sí mismo y no precisa de más prueba o cuando el hecho, de forma patente pone de manifiesto la generación de un daño, sin más prueba o consideración. Así, en el ámbito contractual civil la doctrina jurisprudencial exige la prueba en el proceso de declaración de la existencia de los daños y perjuicios, pero también es cierto que dispensa de la misma con carácter excepcional, en aquellos casos en que "per se"- "in re ipsa "- la realidad de los daños y perjuicios se deduce de modo palmario o notorio del propio incumplimiento contractual (SSTS 26 de julio de 2001, 15-3-2005 ó 23-3-2007).

En este caso, el Baremo solo contempla el daño de la madre como secuela, pero esto, no puede impedir apreciar si existe ese otro daño en el padre, de naturaleza moral en los términos expuestos. El hecho de que el padre no haya sufrido un trastorno psiquiátrico o psíquico no puede permitir afirmar, ni siquiera deducir, que no ha sufrido la pérdida del esperado hijo. Ese daño moral existe y es reconocido por la jurisprudencia a ambos progenitores. Es el caso, por ejemplo, de la STSJ Galicia Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 13-02-2019, nº 74/2019, rec. 395/2018 o SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 4ª, S 06-06-2007, rec. 892/2004, o en la jurisdicción civil, SAP Barcelona, sec. 11ª, S 17-10-2013, nº 452/2013, rec. 365/2012.

Hay que recordar que el Baremo es solo orientativo, fuera de los accidentes de circulación y que según la doctrina del TC sobre el mismo, tampoco es obligatorio fuera de los casos de responsabilidad objetiva que

contempla, pues en caso de negligencia o dolos e permite acreditar otros daños superiores.

Es por ello que se fija la indemnización a favor del padre en 30556,2 euros.

**NOVENO.-** La cantidad anterior debe ser actualizada conforme al 34.3 Ley 40/2015 mediante la aplicación de los intereses, por ser una institución precisa para otorgar una tutela judicial plena del derecho del recurrente a la indemnización, al enjuagar los perjuicios derivados por el transcurso del tiempo entre el momento en que el derecho nació y aquel en que se concretara con el correspondiente pago de la Administración deudora, tal y como resulta de los artículos citados, 24 LGP y los principios de resarcimiento pleno.

Tales intereses se calculan por referencia al tipo del interés legal del dinero y desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

**DÉCIMO.-** De conformidad con el art. 139 LJ, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.

## FALLO

**SE ESTIMA PARCIALMENTE** la demanda presentada por la Procuradora Sra. Morales Romero, en nombre y representación de doña [redacted] contra la resolución del Servicio Cántabro de Salud que desestima por silencio administrativo la reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración formulada el 18-9-2017 y, en consecuencia, **SE ANULA** la misma y **SE CONDENA** a la parte demandada a indemnizar a doña [redacted] en la cantidad de 45218,82 euros y a don [redacted] en la cantidad de 30556,2 euros, cantidades que devengarán el interés legal del dinero y desde la fecha de la reclamación en vía administrativa.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución al interesado, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, mediante

Firmado por:  
Juan Varea Orbea,  
Ana María Vega González

Fecha y hora: 02/09/2019 10:50

escrito razonado que deberá contener las razones en que se fundamente, y que deberá presentarse ante este Juzgado, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a su notificación. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ y por el importe previsto en tal norma, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado por:  
Juan Varea Orbea,  
Ana María Vega González

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección verificación: [https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd\\_web/ldex.html](https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/ldex.html)

Fecha y hora: 02/09/2019 10:50

Código Seguro de Verificación 3907545001-4ad941a4ec6ac3e45d3af5124c1cec85U6VDAA==

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.